

# Resolución Ejecutiva Regional Nro. <sup>281</sup> -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN 2011

VISTO: La Opinión Legal Nº 067-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-amrp con Proveído N° 259732-2011/GOB.REG.HVCA/PR-SG y el Recurso de Apelación interpuesto por Jeanet Lázaro Peña contra la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2011/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, y desprendiéndose del impugnativo que se observa la legalidad del procedimiento, corresponde analizar los argumentos planteados en la apelación;

Que, con fecha 08 de abril del 2011, doña Jeanet Lázaro Peña, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 80 de marzo del 2011; expedido por la Gerencia General Regional, por medio de la cual se le declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de febrero del 2011, mediante el cual se declara improcedente su petición de Reposición o Restitución a su Centro de Trabajo como Ingeniero IV en la Plaza N° 010, Categoría Remunerativa SPA de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, la recurrente ampara su pretensión manifestando que ha demostrado que ha laborado por más de un año acreditándolo con la Resolución Directoral Regional N° 481-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 05 de octubre del 2009, que da por concluido su contrato al 30 de setiembre del 2009, considerando irrelevante acreditar su labor comprendido entre el 01 de enero al 28 de febrero del 2008, toda vez que posterior a la fecha, precedentemente señalada, cumplía con haber laborado por más de un año de servicios prestados a la Entidad, asimismo alega que con la Resolución Directoral Regional N° 138-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 16 de abril del 2009, se le prorroga la vigencia de la Resolución Directoral Regional N° 019-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, para laborar del 06 de abril al 30 de abril del 2009, debiendo considerar este lapso de tiempo como un mes, por cuanto la Entidad a fin de pretender dar por interrumpido la continuidad laboral recorta cinco días, aspecto en el que ya los Órganos Jurisdiccionales se han pronunciado, expresando que la intención de querer interrumpir la continuidad laboral basándose en días no procede ya que está demostrado la mala intención del empleador contra el trabajador; asimismo, señala que la Resolución recurrida ha omitido pronunciarse sobre la petición de haberse recortado su







## Resolución Ejecutiva Regional Nro. <sup>281</sup> -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Kuancavelica, 17 JUN 2011

derecho al descanso vacacional, así como el hecho de habérsele dado por concluido sus servicios sin documento de previsión, por lo que dicha Resolución habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, debiendo declararse su nulidad;

Que, respecto a los fundamentos de la recurrente se debe tener presente que la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación realizada produce sus efectos; asimismo, se indica que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto; por otro lado, el Artículo 131º de la Ley Nº 27444, indica que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna; y el inciso 2) del Artículo 207º indica que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; asimismo, el Artículo 212º del mismo cuerpo normativo nos dispone que "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a artículados quedando firme el acto"

Que, de la revisión del expediente se evidencia que el acto mediante el cual se da por concluido su contrato al 30 de setiembre del 2009, fue efectuado todavía, mediante Resolución Directoral Regional N° 481-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 05 de octubre del 2009, habiendo transcurrido aproximadamente un (1) año y dos (2) meses, hasta el 28 de diciembre del 2010, fecha de presentación de la solicitud de Reposición al Centro de Trabajo en la Dirección Regional de Comercio Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Huancavelica, razón por la cual la Resolución antes mencionada es un acto administrativo que no fue objeto de contradicción mediante el Recurso de Impugnación que franquea la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 207.1 del Artículo 207°, de la misma norma citada líneas arriba, estos actos resolutivos han adquirido la calidad de Cosa Decidida y por ende concluida la estación de contradicción, quedando dichos actos administrativos firmes, donde la administrada queda sujeto a éstos, sin poder alegar reclamaciones, contradicciones, ni mucho menos alterar tal estado con atribuciones como el formulado por la recurrente, debiendo desestimarse el recurso interpuesto;

Que, respecto al fundamento del recorte de derecho vacacional, se debe precisar que el recurso de Reconsideración es aquel que se interpone ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que la autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, para así evitar el control posterior del superior, es decir, que mediante este recurso se da la posibilidad que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, considerándose por ende una revaluación de un caso ya calificado, mas no así para efectuar calificación de nuevas pretensiones, como es el caso de recorte del derecho de descanso vacacional, como lo manifestó la recurrente en su Recurso de Reconsideración, por lo que se desestima su pretensión en dicho extremo;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado es de precisar que si bien con el Recurso de Reconsideración no se puede calificar nuevas pretensiones como es el caso del derecho a descanso vacacional, sin embargo queda a salvo su derecho de solicitarlo o peticionarlo ante la instancia correspondiente a fin de que proceda con su calificación pertinente;









## Resolución Ejecutiva Regional Nro. <sup>281</sup> -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 JUN 2011

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por Jeanet Lázaro Peña contra la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2011/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por doña JEANET LÁZARO PEÑA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de marzo del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e interesada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Gobierno regional Muancavelica

Maciste A. Diaz Abad

State Rusing

